

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1915.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.30
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.50

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

3. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 76 de 16 Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1916.—Luque.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

### Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.		PUNTO en que fueron alistados.		ZONA		Fecha de la re-dención.		Número de la carta de pago.		Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago		Suma que debe ser reintegrada.	
José García Vicente.		1915		Reemplazos.									
Junilla.		Murcia.		Ayuntamiento.		Provincia.							
Cieza n.º 54.		27 Eno. 1915.						408		Murcia.		500	

(«Gaceta» núm. 73 de 13 Marzo)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

1.º Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos de aguas minerales, habilitados, en solicitud de que los contratos en virtud de los cuales los propietarios de balnearios les designan para dirigir sus Establecimientos tengan validez para varias temporadas oficiales, hasta tanto no sean denunciados por una de las dos partes contratantes:

Vistos asimismo el vigente Reglamento de Baños y la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que al establecer la Instrucción general de Sanidad en su art. 163 que los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tuviesen Médico Director sean regidos por un Habilitado, no señaló expresamente el tiempo por el cual éste había de desempeñar la plaza, ni determina que los balnearios para que se les nombre hayan de ser declarados vacantes al año siguiente, siendo lógico suponer que al emplear la frase «vacantes del concurso anual» se refiere á que se provean en igual forma las plazas que en años sucesivos queden libres en dicho acto, pero no á las Direcciones que en los anteriores hubieran sido adjudicadas á Médicos habilitados:

Considerando que el art. 178 de la Instrucción preceptúa que los contratos han de subsistir una temporada oficial completa, señalando, por tanto, el plazo mínimo de su validez, pero no el máximo, para evitar que en una misma puedan dirigir un balneario varios habilitados, ó que el nombrado no ejerza su cargo durante toda ella:

Considerando que no es admisible que los Médicos habilitados desempeñen sus plazas en interinidad, toda vez que para obtener su título han sido sometidos á una oposición, condición por la que no debe igualárseles á aquellos otros Facultativos que sin verificarlas han dirigido plaza en interinidad:

Considerando que al crear la Instrucción general de Sanidad la clase de Médicos habilitados, y reconocer sus derechos á los Directores propietarios, sólo varió la forma de proveer las vacantes que fuesen quedando de los concursos anuales, para adjudicarlas á los habilitados, pero no dispuso que únicamente los actuales Médicos Directores propietarios puedan optar á las Direcciones balnearias existentes y que se creen, pues esto equivaldría á de-

clarar que sólo habían de proveer. Se en los demás con carácter interino, para reservarlas en total á los que hoy constituyen el Cuerpo, y significaría un privilegio:

Considerando que debe respetarse la preferencia de los Médicos Directores propietarios para optar á todas las Direcciones que no lo tengan, pero que una vez que ellos voluntariamente las dejen libres en un concurso, pueden proveerse en un Habilitado, sin declararlas vacantes mientras éste la desempeñe ni lesionar derechos adquiridos, pues en la actualidad ningún Médico Director puede alegarlo para que todas las plazas se saquen á concurso anualmente y elegir él la suya:

Considerando que en nada se perjudica el servicio público con que los Médicos habilitados dirijan un Establecimiento balneario durante más de una temporada, antes, al contrario, con ello se les facilitará el estudio de las condiciones y aplicaciones de las aguas mineromedicinales, beneficiándose los enfermos que concurren varias temporadas, pues al consultar con el mismo Médico, éste podrá apreciar más fácilmente el curso de sus dolencias y los efectos de las aguas:

Considerando, que si los Médicos habilitados sólo permanecen una temporada oficial al frente de los balnearios, no es posible lleguen á cumplir con la obligación que les impone la regla 10 del art. 57 del Reglamento de Baños, que es escribir una detallada Memoria después de dirigirlo cinco años.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que las plazas que queden vacantes de los concursos anuales entre Médicos Directores propietarios, se provean en Médicos de aguas minerales habilitados en la forma preceptuada por el artículo 163 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º La designación del Médico habilitado deberá hacerse anualmente por los dueños de balnearios, hasta el 1.º de Abril, en instancia acompañada del contrato, dirigida al Inspector general de Sanidad interior, quien expedirá los nombramientos, si la propuesta se ajusta á los preceptos legales; entendiéndose que si dejasen pasar este plazo perderán su derecho, y la Inspección general nombrará libremente, y con carácter interino, al Médico

que ha de desempeñar la plaza en aquella temporada, siendo preferidos los habilitados, y si no fuese posible proveerla en habilitado, por las necesidades del servicio ó incompatibilidad con el propietario, lo efectuará en la forma que señalan los artículos 41 y 66 del Reglamento de Baños.

3.º Que los contratos entre los propietarios de balnearios y Médicos habilitados se suscriban por una temporada oficial completa, según dispone el artículo 178 de la referida Instrucción, entendiéndose prorrogados para las sucesivas siempre que no se denuncien por una de las dos partes, y no siendo, por tanto, necesaria nueva designación.

4.º Las denuncias de los contratos se presentarán firmadas por una ó ambas partes ante la Inspección general, y habrán de verificarse, precisamente, dentro del mes de Diciembre de cada año, á fin de que puedan proveerse las vacantes: primero, por concurso entre los Médicos Directores propietarios; segundo, por nuevo contrato entre los dueños de balnearios y habilitados, y tercero, por la Inspección general, si los propietarios de establecimientos no hiciesen uso de su derecho dentro del plazo señalado.

5.º Las Direcciones cuyos contratos no se denuncien en el plazo indicado no serán declaradas vacantes y el contrato tendrá fuerza de obligar á ambas partes durante toda la temporada oficial siguiente.

6.º Las vacantes de Médicos propietarios que ocurran entre uno y otro concurso anual, se proveerán en la forma que determina el artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad, y al siguiente año entrarán en concurso entre los Médicos Directores propietarios, y si de él resultaren libres, se cubrirán en la forma que determinan los artículos anteriores de esta Soberana disposición.

7.º Los Médicos habilitados nombrados á propuesta de los propietarios ó por la Inspección general habrán de desempeñar sus plazas personalmente, y serán declarados cesantes si no se presentan á tomar posesión de su destino en los plazos reglamentarios ó se ausentasen del balneario durante la temporada oficial, no pudiendo en ningún caso designar sustituto.

8.º Los Médicos Directores propietarios, al proponer el sustituto á que les faculta el artículo 39 del Reglamento, habrán de atenerse á lo dispuesto en el artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad, no admitiéndose propuesta alguna que no recaiga en Médico de aguas minerales habilitado, debiendo unir al expediente, además de la certificación facultativa que acredite la enfermedad, la aceptación del habilitado en vez del título profesional que exige el Reglamento, y si el Médico Director propietario no encontrase habilitado que le sustituya, podrá proponerlo á la Inspección general el dueño del balneario de entre los mismos habilitados.

9.º Todos los años, inmediatamente que se celebre el concurso, se publicarán las vacantes en la «Gaceta de Madrid», y dentro de los tres días siguientes de insertarlo ésta lo deberán hacer los Boletines Oficiales de las provincias, para conocimiento de los propietarios, y

10. Lo dispuesto en esta Real orden empezará á regir al día siguiente de celebrado el próximo concurso anual, y se publicará en los mencionados periódicos oficiales para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 25 de Febrero de 1916.  
—Alba—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(«Gaceta» núm. 58 de 27 Febrero)

## Segunda sección.

Número 634.

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL de la PROVINCIA DE MURCIA

Terminada la circunscripción en el término municipal de Fuente-Alamo, y al objeto de que los señores propietarios puedan dar cumplimiento al art. 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á la declaración de su riqueza territorial, el personal de este Servicio distribuirá las correspondientes hojas declaratorias desde el día 17 de Marzo al 15 de Abril del corriente año; para estos efectos se les convoca para que se presenten en la Casa Consistorial ó en el local que designe el funcionario Catastral de acuerdo con la Junta pericial, previo anuncio, durante el expresado plazo, para prestar declaración de sus fincas rústicas y poder facilitarles al mismo tiempo de un modo verbal todos los datos necesarios para el cumplimiento de este deber.

Con objeto de proporcionar las menores molestias á los señores propietarios que residan en los núcleos urbanos distribuidos en el término diferentes del principal, ó en la capital el funcionario Catastral se personará en los mismos, anunciándolo previamente y fijando el plazo de su permanencia.

Dichas hojas llevarán extendidas por el personal las indicaciones correspondientes á sección, polígono, número, paraje, linderos y cultivos, quedando á cargo del propietario las que contienen la calidad, extensión, producto líquido, contribución, circunstancias especiales y valores en venta y renta.

Dentro del plazo de treinta días, deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo omitir todas aquellas que conceptúen inseguras ó les sean desconocidas, á excepción de la extensión superficial que en todo caso deberán declarar bajo su más estricta responsabilidad.

Transcurridos los treinta días sin que el propietario haya hecho uso de este derecho que le concede el artículo 14 de la ley, se entenderá que renuncia á él y la Junta pericial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta, el personal de este Servicio con los datos que haya podido obtener, procediéndose en último resultado á la medición de las fincas, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva, é ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos de Catastro.

Los hacendados forasteros que no tengan en el término representación, serán citados, cuando se conozca su domicilio, por la Alcaldía á instancias del funcionario Catastral, ó directamente por éste si aquélla no lo hiciere; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el Boletín Oficial de la provincia.

Si no respondiesen á las citaciones, firmará la hoja la Junta pericial, y en su caso, previa mensura si es necesario, con exacción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Los propietarios que no puedan ó no sepan llenar las hojas, pueden solicitar del personal que éste las llene según las indicaciones, servicio que será gratuito y que realiza-

rá con gusto el personal, en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

No será ocioso repetir, que el plazo arriba indicado como reglamentario, es común para todos los propietarios del término, sea cualquiera el núcleo urbano donde residan, y por consecuencia, que éstos podrán presentarse dentro de él en uno ó otro lugar donde más le conviniere, pero sin poder alegar que se ha restringido por el funcionario Catastral el plazo que la ley les concede.

Murcia 11 de Marzo de 1916.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

## Cuarta sección.

Número 632.

### JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE MURCIA

Don Fausto Gosálvez Gómez, Oficial 1.º de Intendencia y Jefe Administrativo de la provincia y plaza de Murcia,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de los artículos que á continuación se expresan, con destino al Hospital Militar de Archena, el día veintinueve del actual á las once, tendrá lugar dicho acto en las Oficinas Administrativas del citado establecimiento, en las cuales estarán de manifiesto todos los días no feriados de nueve á trece, los precios límites y condiciones que deben regir en este concurso, así como muestra de algunos artículos de los que deben adquirirse.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.ª, podrán referirse á uno ó varios artículos, y se presentarán con pliego cerrado acompañando á ellas la cédula personal del interesado.

Los artículos que han de adquirirse son los siguientes: aceite de oliva, arroz, azúcar, carne de vaca, carbón de cok, cerveza, gallinas, garbanzos, huevos, jabón duro, leche, leña, manteca, merluza, pan, queso, patatas, pasta para sopa, tocino, vino común, vino generoso y café.

Los precios que se figuren en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejarlos colocados en los almacenes de dicho Hospital, debiendo sujetar las proposiciones en lo esencial al modelo siguiente:

Murcia 14 de Marzo de 1916.—Fausto Gosálvez.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de... calle de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones que rige en el concurso de compras de artículos con destino al Hospital Militar de Archena, se compromete á verificar el suministro de tal artículo (expresando el artículo, la cantidad y el precio en letra), siendo adjunta su cédula personal y el último recibo de la contribución que viene obligado á satisfacer.

(Fecha y firma).

Número 633.

### COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Don Benito Pintado Alaibilla, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta

de tres caballos de desecho de la remonta de tropa de la misma, se hace público por el presente, que dicho acto tendrá lugar á las once horas del día 15 de Abril próximo en las oficinas de dicha unidad, calle Subida á San Diego, núm. 2, duplicado, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que no cubran el precio de tasación y de que al ser adjudicado al mejor postor, correrán á su cargo los gastos de voz pública é inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cartagena 14 de Marzo de 1916.—Benito Pintado.

Número 636.

## Requisitoria.

Rodríguez Caparrós Juan, hijo de Antonio y de María, natural de Vera (Murcia), de estado soltero, profesión minero, de veinticuatro años, estatura 1.591 metros, domiciliado últimamente en La Unión (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Tetuán, núm. 45, Don Félix Molina Parceros, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Castellón catorce de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Félix Molina.

## Quinta sección

Número 598.

### Edicto.

Recaudación de Contribuciones.—Zona 2.ª—Provincia de Murcia. Ciudad de Cartagena.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo de esta ciudad y zona.

Hago saber: Que el expediente individual de apremio que instruyo contra D. Juan López Zurita, como responsable de D.ª Matilde Martínez, por el concepto de urbana, se ha procedido con fecha de hoy al embargo de la finca siguiente:

Casa de planta baja en la diputación de Alumbres, término de Cartagena, compuesta de varias habitaciones, no se puede determinar su superficie, si bien ocupa un terreno de 120 metros cuadrados; lindando por la derecha é izquierda calles públicas; al frente calle del Llano, en cuya salida está situada, y por la espalda casa de Ana María Hernández Heredia.

Con la misma fecha requiero al deudor para que presente en esta oficina los títulos de la propiedad embargada.

Y para que pueda llegar á conocimiento del referido deudor, se le notifica en la forma establecida en el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción.

Cartagena 6 de Marzo de 1916.—El Agente, Angel Antelo.

Número 598.

### Edicto.

Recaudación de Contribuciones.—Zona 2.ª—Provincia de Murcia. Ciudad de Cartagena.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo contra D.ª María Martínez Conesa y Ana Conesa Albaladejo, por el concepto de urbana, se ha procedido

con fecha de hoy, al embargo de la finca siguiente:

Casa de 32 vigadas de habitación, 13 que fué bodega, palomar y gallinero, 10 de primer piso, cinco de segundo y 18 que fué de cuadra y pajar, destinado hoy á morada, con dos puertas, una al N. y otra al E., con derecho de ejido, era, pozo y aljibe comunes, teniendo esta finca la tercera parte, radica en el caserío de Rizo, diputación de Algar, término de Cartagena; linda Norte y Este con el ejido; Oeste patio de María Olmos Fernández, y al Sur casa de María Martínez Conesa.

Y requiero al deudor para que presente en esta oficina los títulos de la propiedad embargada.

Y para que pueda llegar á conocimiento del referido deudor ó de sus herederos, caso de haber fallecido, se le notifica en la forma establecida en el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción.

Cartagena 6 de Marzo de 1916.—  
El Agente, Ángel Antelo.

Número 588.

#### Anuncio subasta de fincas.

D. Eleuterio Giménez Piñero, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 5.ª

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª María Vivo García, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho la deuda D.ª María Vivo García, su descubierta con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero hábil siguiente á los quince desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* á las nueve, en el local de esta Agencia, situado en Pliego, calle de la Tercia, número dos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anunciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y por pregón en la forma de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan

Pts. Cts.

D.ª María Vivo García.  
Una casa en el término municipal de Pliego, sitio de la Maguaca, sin número; que linda por todos vientos tierras de la dueña María Vivo García. . . 75 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con pos-

turas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se nega á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Mula 25 de Febrero de 1916.—  
El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 1.110.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### ESPARRAGAL

##### Semestrales.

Andrés Alarcón, 2'11 pesetas.

Juan Alcaraz, 1'66.  
Juan Ayllón, 2'11.  
J. Antonio Alcaraz, 2'23.  
Juan Ayllón, 2'23.  
José Mcmpeán, 1'56.  
Antonio Barceló, 1'67.  
José Bautista García, 2'23.  
José Antonio Cascales, 1'89.  
Teresa Córdoba, 1'67.  
Alejandro Escobar, 1'55.  
Salvador Espin, 2'12.  
José Egea, 1'56.  
Salvador E. Martínez, 1'67.  
José Fernández, 2'56.  
Francisco Fructuoso, 1'66.  
José Guillén, 2'11.  
Francisco Guirao, 1'67.  
José Hernández, 1'67.  
Hros. de Francisco Espin, 1'66.  
Juan López, 2'23.  
José López, 2'23.  
Julián López, 1'66.  
Antonio Lucas, 1'67.  
Francisco López, 1'55.  
Antonio López, 1'66.  
Vicente Martínez, 1'67.  
Lorenzo Martínez, 1'56.  
Juan Melgar, 1'67.  
Nicolás Martínez, 1'55.  
Diego Morales, 2'12.  
Juan M. Carreño, 2'11.  
María Martínez, 1'66.  
Blas Martínez, 2.  
Antonio Méndez, 1'66.  
Angela Martínez, 1'66.  
Antonio Melgar, 1'66.  
José Martínez, 2'11.  
Juan Muñoz, 2'23.  
Francisco Martínez, 1'66.  
Antonio Martínez, 1'66.  
Dolores Morales, 2'56.  
Antonio N. Pérez, 2'11.  
Francisco Oliva, 2'12.  
José Paredes, 1'67.  
Antonio Pardo, 1'67.  
Carmen Pellicer, 1'66.  
Dolores Prior, 2'23.  
Juan Ruiz, 2.  
Isabel Soriano, 1'67.  
Francisco Sánchez, 2'11.  
Antonio Soriano, 1'66.  
El mismo, 2'22.  
Josefa Sánchez, 2'56.  
Joaquín Viguera, 2'12.  
Josefa Zamora, 2'11.

#### Anuales.

Antonio Jara, 1'66 pesetas.  
Juan Arróniz, 1'66.  
Juan Baeza, 1'67.  
Juan García, 1'55.  
Pedro Peñalver, 1'55.  
Santiago Antón, 1'67.

#### MONTEAGUDO

Rosende Cermeño, 2'11 pesetas.  
Bartolomé Sánchez, 1'67.  
Francisco Cuevas, 1'89.  
Antonio Valverde, 2'50.  
Francisco Pérez, 1'67.  
Encarnación Paredes, 2'50.  
José Molina, 1'95.  
Francisco Gómez, 1'67.

#### Semestrales.

Luciano Aracil, 2'56 pesetas.  
Francisco Aragón, 2'55.  
Francisco Castillo, 1'67.  
Josefa Cuevas, 1'67.  
Francisco Cuevas, 2'22.  
Antonio Cuenca, 1'55.  
Manuel Cánovas, 1'66.  
Juan Chacón, 1'67.  
Diego Guillén, 1'67.  
María Antonia Gómez, 2'22.  
Juan García, 2'11.  
María García, 2'11.  
Diego Guillén, 2'12.  
Carmen Hernández, 2'12.  
Juan Hernández, 1'66.  
Ana María Hernández, 2'22.  
Francisco López, 1'67.  
Juana López, 2'12.  
José Moreno, 2'11.  
Francisco Martínez, 2'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Agosto de 1916.—  
El Agente, Eduardo Más.

Número 2.194.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª  
—Término municipal de Librilla  
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### TOTANA

Julián Lozano, 1'58 pesetas.  
Juan Martínez, 1'76.  
Ana Martínez, 3'17.  
Juan M. Muñoz, 3'63.  
Salvador Muñoz, 7'50.  
Victor Pérez, 2'40.  
Juan Pérez, 2'05.  
Evaristo Ruiz, 2'40.  
Antonio Zamora, 2'64.

#### Semestrales.

Andrés Cano, 2'05 pesetas.  
Juan Alfonso Cánovas, 3'23.  
Agustín Cánovas, 1'96.  
Bartolomé Cayuela, 3'12.  
Juan Bautista Cayuela, 2'19.  
Enriqueta García, 1'58.  
Martín García, 6'75.  
José Inchaurrandieta, 5'75.  
Olaya López, 4'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 12 de Febrero de 1916.—  
El Agente, Alberto González.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—  
Término municipal de Murcia.  
Contribución rústica.—Cuarto  
trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agen-  
te Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jendores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**ZENETA****Semestrales.**

Antonio Boluda, 2'14 pesetas.  
Antonio Robles, 1'78.  
Antonio Sánchez, 4'15.  
Antonio García, 8'59.  
Carlos Belmonte, 2'97.  
Jacinto Pérez, 13'04.  
Juan Muñoz, 3'62.  
María Isidra, 8'29.  
Rosario Belmonte, 1'70.  
Viuda de José Giménez, 9'68.

**RAAL****Semestrales.**

Antonio Muñoz, 7'11 pesetas.  
Antonio Rodríguez, 4'27.  
Clara Martínez, 4'51.  
Francisco Martínez, 4'15.  
Francisco Navarro, 5'69.  
Francisco Roca, 2'07.  
Josefa Lucas, 2'73.  
José García, 2'66.  
José Martínez, 2'07.  
Juan Pérez, 10'08.  
Jaime del Norte, 5'34.  
José Sánchez, 15'41.  
Juan García, 10'07.  
María Tovar, 9'48.  
Manuel Torres, 8'41.  
Mateo Belmonte, 6'04.  
Miguel Sánchez, 4'15.  
Pedro Alarcón, 5'39.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.  
Murcia 17 de Febrero de 1915.—  
El Agente, Patricio López.

## Ayuntamiento constitucional DE ALCANTARILLA

AÑO ECONOMICO DE 1916 — MES DE FEBRERO

*BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día.*

	Presupuesto autorizado y rectificacio- nes.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios. . . . .	504 02			504 02
2 Montes. . . . .				
3 Impuestos. . . . .	10.337 65	620 25		9.717 40
4 Beneficencia. . . . .				
5 Instrucción públi- ca. . . . .				
6 Corrección públi- ca. . . . .				
7 Extraordinarios. . . . .	500 »			500 »
8 Resultados. . . . .	111 75	111 75		
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	78.814 44	2.036 69		76.777 75
10 Reintegros. . . . .				
11 Varios, por repartimiento general				
12 Valores fuera de presupuesto. . . . .				
<b>TOTAL de ingresos.</b>	<b>90.267 86</b>	<b>2.768 69</b>		<b>87.499 17</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayun- tamiento. . . . .	13.272 59	943 91		12.328 68
2 Policía de seguri- dad. . . . .	88 10			88 10
3 Policía urbana y rural. . . . .	8.218 49	199 99		8.018 50
4 Instrucción públi- ca. . . . .	818 43			818 43
5 Beneficencia. . . . .	3.534 77	83 33		3.451 44
6 Obras públicas. . . . .	1.375 »			1.375 »
7 Corrección públi- ca. . . . .	3.997 59	53 22		3.944 37
8 Montes. . . . .				
9 Cargas. . . . .	76.753 98	1.319 74		75.434 24
10 Obras de nueva construcción. . . . .	6.445 73			6.445 73
11 Imprevistos. . . . .	750 »			750 »
12 Resultados. . . . .				
13 Devoluciones. . . . .				
14 Varios. . . . .				
15 Valores fuera de presupuesto. . . . .				
<b>TOTAL de pagos.</b>	<b>115.254 68</b>	<b>2.600 19</b>		<b>112.654 49</b>
Existencia en Caja. . . . .		168 50		
<b>TOTAL igual al de ingresos. . . . .</b>				

Alcantarilla 29 de Febrero de 1916.—El Secretario, José Martínez.

**Octava sección.**

Número 631.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Don Manuel Costa y Farinas, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago a Don Adrián Viudes Guirao, de ciento treinta y ocho pesetas sesenta céntimos y costas que le adeuda Jaime Bastida Mingués, se sacan a pública subasta por término de cuatro días dos cabras y una chota ne-

gras, tasadas en ciento diez pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día veinticuatro del corriente a las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá que consignar el diez por ciento de su tipo.

Dado en Murcia a catorce de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Manuel Costa y Farinas.—Por su mandado, Antonio M. López Villa.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE ALBACETE

**REQUISITORIA**

Navarro Castaño Pascual, hijo de Pedro y Juana, soltero, mozo de mulas, de treinta y un años, natural de Yecla (Murcia), y sin vecindad fija, con residencia en la aldea Casas Rojas, del término de Baróx, de este partido, procesado sobre hurto, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a efectos de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Está acordada su prisión provisional en auto de trece de Marzo, por lo cual se interesa su busca, captura y prisión y notificación de la misma en tiempo y forma, conduciéndosele en tal concepto a las cárceles de Albacete a disposición de dicho Juzgado.

Número 629.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE LA CATEDRAL

**REQUISITORIA**

Asensio Ricardo, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia once de Marzo de mil novecientos diez y seis.—El Juez de instrucción, Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

**Anuncios.****REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

### A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la *«Gaceta»* y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción a la *«Gaceta»*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo *«Gastos de escritorio»*.